



SENTENCIA DEFINITIVA (532).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0427/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de presentación dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), compareció ante éste Tribunal el C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de la C. ***** , de quien reclama: "...A) Que por sentencia firme se me otorgue la GUARDIA Y CUSTODIA DE MI MENORES HIJOS DE NOMBRES ***** . B) Que por sentencia firme se le ordene a la demandada me entregue a mis menores hijos, para que el suscrito tenga la guarda y custodia de los mismos. C) Que por sentencia firme y una vez otorgándose la custodia de mis menores hijos al de la voz, se cancele la pensión fijada por esta autoridad a favor de los mismos ya que el suscrito sera quien se hará cargo de ellos. D) El pago de los gastos y costas que se originan, con la tramitación del presente juicio..."- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que mencionan en su escrito inicial de demanda, acompañando a la misma las documentales que a su criterio fundan su acción.-----

--- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite el presente juicio, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del término

legal compareciera en defensa de sus intereses legales. Consta que el anterior mandamiento fue cumplimentado por diligencia del día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a foja de la 37 a la 42 de autos.-----

--- **TERCERO.**- Y toda vez que la parte demandada no dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal, por proveído del día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en ese mismo auto se ordenó la apertura del período probatorio respectivo en el que cada una de las partes aportó y desahogó las pruebas de su intención, por lo que una vez transcurrido el periodo de alegados se ordenó citar los autos a sentencia definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Éste Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer y decidir este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como 35 fracción II, y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Que en el presente caso comparece el C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de la C. ***** , fundándose para lo anterior en los siguientes hechos: "...PRIMERO: Me permito manifestar que el día 20 de septiembre del 2004, el suscrito contraje matrimonio civil con la demandada ***** , empero en la actualidad me encuentro divorciado hecho que me permito acreditar con la correspondiente copia certificada del acta de divorcio expedida por la oficialía segunda., libro 1, acta numero 15 del año 2018 y que acompaño como anexo uno al presente escrito. SEGUNDO: Es justo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

manifestar que de la UNION QUE HAGO MENCION EN EL PUNTO ANTERIOR, PROCREAMOS DOS HIJOS DE NOMBRES ***** , con fecha de nacimiento el primero que se menciona el dia 28 de julio del año 2006 y la segunda el dia 05 de marzo del año 2005 permitiendome acreditar este hecho con las correspondientes copias certificadas de las actas de nacimiento de mis menores hijos, y que acompaño como anexo dos y tres a este escrito. TERCERO: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me permito manifestar que mis hijos ***** , desde siempre el suscrito fui quien se hizo cargo de ellos, el de la voz era quien los llevaba a la escuela, los recogía, hacia tareas con ellos e incluso el suscrito era quien siempre acudía a las juntas de padres de familia, y pues el de la voz estaba muy contento y conforme con todo lo que hacia ya que son mis hijos y son lo que mas quiero en la vida, pero en el año 2014 aproximadamente la ahora demandada me comento que ya no estaba augusto conmigo y que se iría de la casa y el suscrito pensando en el bienestar de nuestros hijos le dije que los niños deberían estar con ella ya que siempre he considerado que los hijos deben estar con su mama, pero la respuesta que recibí de ella fue que no que porque ella iba a rchacer su vida con otra pareja y que nuestros hijos le estorbaban, empero despues de platicarlo y acudiendo a una dependencia llamada INSTITUTO DE LA MUJER se acordó que ella tendria a nuestros hijos de lunes a viernes y el suscrito fines de semana, y despues de un tiempo me comento que ella ya no podia hacerse cargo de ellos. Asi que el de la voz y la C. ***** llegamos a un acuerdo de palabra con la convivencia que tendríamos con nuestros hijos, se convino que nuestros hijos de nombres ***** estarían 15 dias con el suscrito y 15 dias con su mama y que los dos nos haríamos cargo de

los niños de igual manera., es decir, que los días que estuvieran con cada uno de nosotros nos haríamos cargo de los gastos de ellos.

CUARTO: Continuo manifestando el de la voz, que el acuerdo al que se llevo solo duro un año ya que despues me comento la demandada que ya no podía estar los 15 días con los niños que no tenia tiempo ni tampoco dinero para sufragar los gastos, asi que ya solamente la C. ***** conviviria los fines de semana con nuestros hijos, es justo señalar a quien esto juzga que el de la voz siempre he pagado inscripciones de nuestros hijos, compro los útiles escolares, uniformes, zapatos, y le daba \$500 pesos (quinientos pesos 00/100 m.n.) diarios por semana para los gastos de almuerzo y comida de sus escuelas, asi tambien cuando nuestros hijos ocupaban dinero para alguna actividad escolar siempre el suscrito era el que pagaba, por lo que se me hizo muy exagerado que me dijera de excusa que no podia hacerse cargo de ellas por el dinero ya que el suscrito era quien mas gastos tenia con ellos, por lo que el de la voz me he percatado de conductas inapropiadas por parte de la madre de mis hijos, ya que la demandada se va de fiestas con sus amigas y actual pareja, lo cual me permito acreditar con las siguientes fotografias las cuales exhibo como anexo cuatro al presente libelo, donde se aprecia que la demandada salía de viaje o con sus amigos a fiestas y no se aprecia que nuestros hijos fueran con ella. Es justo hacer del conocimiento a su señoria que incluso los días que a ella le tocaba con vivir con ellos no lo hacia, ya que en ocasiones mis hijos los días viernes saliendo de la escuela se iban a mi casa, y ella llegaba a recogerlos hasta el domingo hasta las 10:00 pm a lo cual yo siempre he considerado que no es una hora adecuada para ir por ellos, ademas que va en estado de ebriedad y como acude muy tarde a recogerlos el suscrito le reclamo ya que como lo mencione anteriormente no son horas adecuadas y ella se molesta y me responde con groserias y gritando enfrente de mis vecinos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diciendome que ella ira por ellos a la hora que ella lo desee, tal fue el caso el dia 31 de octubre del año 2017, nuestros hijos se disfrazaron para pedir Halloween y la demandada quedo muy formalmente de pasar por ellos a las 7:00 pm para llevarlos a pedir dulces y a pesar de que el suscrito estuvo insistiendole por medio de llamadas que no tardara porque los niños ya estaban muy tristes, pero no le importo ya que llego a las 10:00 pm por ellos y venia en un estado inconveniente y le dije que no debió hacer eso ya que los niños estaban entusiasmados por ir al Halloween y ella lo único que hizo fue molestarse y gritarme groserias e incluso las vecinas salieron para ver que es lo que pasaba y el suscrito opte mejor por decirle que se los llevara he incluso le iba a dar dinero para los niños y le pregunte que si traia feria y me respondió que no y como a unas cuabras de mi casa esta una tienda le dije que iria a feriar que ahi la veía y ya cuando sali de la tienda para entregarle el dinero paso en el carro de su pareja y no se detuvo y el de la voz alcance a escuchar que mi hijo le grito a la pareja de la C. ***** párate para despedirme de mi papa y lo ignoraron.

QUINTO: Asi las cosas la madre de mis hijos no es apta para cuidar de ellos, he incluso mi menor hijo ha tenido problemas en la escuela porque el no quiere vivir con su mama ya que les da un mal trato, ademas de que mis hijos me comentan que en ocasiones los deja solos en casa para ella salir con su actual pareja, por lo considero que corren el riesgo de sufrir un accidente al encontrarse solos en el domicilio que habitan, o que alguna persona extraña entre al domicilio ocasionándole un daño a mis menores hijos, ademas de que es muy importante hacer del conocimiento a su señoría que la pareja actual de la ahora demandada es de su mismo sexo, (mujer) conducta su señoría que podría afectar psicológica y emocionalmente a mis hijos, ya que por su edad son incapaces de comprender la situación sentimental de su madre, al tener como pareja a una persona de su mismo sexo, lo cual

me permito acreditar con las correspondientes fotografías que exhibo como anexo cinco al presente escrito y mismas que la C. ***** sube a sus redes sociales donde se observa muy cariñosa con su pareja e incluso escribiendose cosas de amor, a lo cual el suscrito tengo miedo que nuestros hijos se confundan o se les ocasione algún daño psicológico. SEXTO: Continuo manifestando que el de la voz considera que le puedo brindar un mejor cuidado y un mejor desarrollo de vida, ya que la C. ***** no les pone las atenciones de vida como menores que son, ya que mi hija ***** me ha comentado que en ocasiones sale sola a la plaza, a las tiendas comerciales con sus amigos a lo cual el suscrito no estoy de acuerdo ya que por su edad no debe de andar sola en las calles y mas con esta ola de violencia que azota a la ciudad, secuestros, etc.; por lo que su señoría el suscrito pido se me otorgue la guarda y custodia de mis menores hijos ya que soy una persona capaz para cuidarlos y velar por ellos ademas de que mi familia es muy unida y quiere y aprecia mucho a nuestros hijos, para lo cual de la familia de la C. ***** no puedo decir lo mismo ya que constantemente tiene problemas con sus padres ya que descuida mucha a mi hijos por salir con su actual pareja, asi también no les parece correcto que tenga una relacion con una persona de su mismo sexo, ya que mencionan ellos que los niños son los que mas sufren y les pudiera crear algún daño psicologico por su edad. SEPTIMO: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL MOTIVO POR EL CUAL EL DE LA VOZ TUVE EL VALOR DE PROMOVER EL PRESENTE JUICIO FUE A CONSECUENCIA DE LA INSISTENCIA DE MIS MENORES HIJOS ***** Y A QUE ELLOS EN REITERADAS OCASIONES ME HAN DICHO QUE NO QUIEREN VIVIR MAS CON SU MAMA QUE POR QUE NO LOS TRATA BIEN Y QUE QUIEREN ESTAR CONMIGO HE INCLUSO SU



SEÑORIA MI HIJO MAS PEQUEÑO CELSO AMERICO ME HA MENCIONADO TANTO A MI COMO A MI PADRE Y MADRE QUE HAGA ALGO PARA QUE PUEDAN ESTAR CONMIGO YA QUE NO QUIEREN HABITAR CON SU MADRE Y SU ACTUAL PAREJA ELLOS SIENTEN QUE LOS HACE A UN LADO Y QUE PREFIERE PASAR MAS TIEMPO CON SU ACTUAL PAREJA QUE CON ELLOS Y POR ELLO SU SEÑORIA PIDO DE MANERA MAS RESPETUOSA SE DICTE UN FALLO FAVORABLE AL SUSCRITO PARA OBTENER LA GUARDA Y CUSTODIA DE MIS MENORES HIJOS Y A QUE ES MUY DOLOROSO COMO PADRE ESCUCHAR A TUS HIJOS QUE TE DIGAN QUE LOS PELEE PARA QUE PUEDAN ESTAR CONMIGO...".-----

--- Mientras que la C. ***** , no dió contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

--- **TERCERO.**-----

--- En el presente asunto se tiene, que el C. ***** comparece promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, en contra de la C. ***** , y para tal efecto resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 380, 381, 382, 383, 384, 385, 383, 387, 388, 389, 390 Bis y 391 del Código Civil vigente, los que a la letra estatuyen: "...En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, deberá en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro cónyuge...", "...Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla...", "...La patria

potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares...”, “...La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a pláticas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia...”, “...Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron ambos cónyuges o el concubinario y la concubina, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372...”, “...En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá

modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares...”, “...Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los



progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez...”, “...Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial...”, “...En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor...”, “...Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor...”, “...Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea...”, “... Para que quien esté sujeto a patria potestad pueda dejar la casa de los que la ejercen, requiere permiso de ellos o autorización del Juez competente...”, “...A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes. Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda...”.

--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se enuncian a continuación: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Divorcio a nombre de ***** y ***** , acta número 15, del libro 1, de fecha de registro trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , acta número 655, del libro 4, de fecha de registro uno (01) de agosto de dos mil seis (2006), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de ***** , acta número 292, del libro 2, de fecha de registro catorce (14) de marzo de dos mil cinco (2005), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, en virtud de que



fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; **FOTOGRAFIAS**, las cuáles incumplen lo previsto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **TESTIMONIAL**, desahogada en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a cargo de las CC. BRENDA PATRICIA CORONA CONTRERAS y GLORIA LOPEZ RUBIO, quienes coincidieron en señalar: que conocen a los contendientes, que saben que los menores habitan con la demandada, que saben que el actor cumple con sus obligaciones alimentarias, que saben que el promovente se hace cargo de los gastos de sus menores hijos, que saben que el actor convive con sus menores hijos, que saben que la demandada tiene pareja, que saben que el promovente tiene capacidad para cuidar a sus menores hijos, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque son vecinos, la segunda testigo aludió: que porque vive con el actor; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **CONFESIONAL**, desahogada a cargo de la C. ***** , quien al absolver posiciones dijo: "...Interrogada como corresponde a posiciones calificadas de legales dijo: 1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SOSTUVO UNA RELACION MATRIMONIAL CON EL C. ***** . CONTESTO. SI.- 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DE ESA RELACION QUE TUVO CON EL C. ***** , PROCREARON DOS HIJOS DE NOMBRES ***** . CONTESTO. SI.- 3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL C. ***** . SIEMPRE SE A HECHO CARGO DE LOS GASTOS DE LOS ALIMENTOS DE SUS MENORES HIJOS ***** .

CONTESTO. NO, NO SIEMPRE.- 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CUANDO SE SEPARO DEL ***** , QUIZO QUE SE QUEDAARA AL CUIDDO DE LOS MENORES. CONTESTO. NO.- 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL AÑO 2014 HIZO UN CONVENIO CON EL ***** EN UNA DEPENDENCIA DE GOBIERNO LLAMADA INSTITUTO DE LA MUJER Y SE CONVINO QUE LOS MENORES ***** , VIVIERAN CADA QUINCE DIAS DE CADA MES CON CADA UNO DE SUS PADRES. CONTESTO. SI.- 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN EL AÑO 2015 REALIZO UN ACUERDO VERBAL CON EL C. CELSO ANONIO ZARAZUA LOPEZ, CONSISTENTE EN QUE LOS MENORES MENCIONADOS EN LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR VIVIERAN EN CASA DE SU PADRE DE LUNES A VIERNES Y CONVIVIERAN LOS FINES DE SEMANA CON LA ABSOLVENTE, CONTESTO. NO.- 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SABE Y LE CONSTA QUE ACTUALMENTELOS MENORES ***** . CONVIVEN CON SU PADRE EL C. ***** , LOS FINES DE SEMANA. CONTESTO. SI, LOS FINES DE SEMANA CONVIVEN CON EL.- 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ACTUALMENTE TIENE UNA PAREJA DE SU MISMO SEXO. CONTESTO. SI.- 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CUANDO LOS MENORES ***** . SE ENCUENTRA EN CASA DE SU PADRE HA ACUDIDO A RECOGERLOS EN HORARIO INADECUANDO PARA EL SANO DESARROLLO DE LOS MENORES. CONTESTO. NO, DE NINGUNA MANERA.- 10.- QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN OCASIONES CUANO LOS MENORES ***** , SE ENCUENTRAN EN CASA DE SU PADRE HA ACUDIDO A RECOERLOS EN ESTADO INCONVENIENTE. CONTESTO. NO, CLARO QUE NO.- 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DESCUIDA A SUS MENORES HIJOS ***** . PARA SALIR CON SU ACTUAL PAREJA. CONTESTO. NO, ESO NUNCA.- 10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN OCASIONES A DEJADO SOLOS EN CASA A SUS HIJOS ***** . EN EL DOMICILIO DONDE ACTUALMENTE HABITA PARA SALIR CON SU PAREJA. CONTESTO. NO, LOS NIÑOS SIMPRE ANDAN CON MIGO PARA TODAS PARTES.- 11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DA EL CONSENTIMIENTO DE SALIR A SU MENOR HIJA DE NOMBRE ***** . PARA SALIR A PLAZAS, TIENDAS COMERCIALES, ETC. CONTESTO. NO, SOLA NO...”; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **DECLARACIÓN DE PARTE**, desahogada a cargo de la C. ***** , quien al rendir declaración dijo: “...Enseguida se interroga a la declarante conforme pliego de preguntas calificadas de legales: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE RELACION TIENE CON EL C. ***** . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- ES MI EX ESPOSO.- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI DENTRO DE LA RELACION CON EL C. ***** . PROCREO HIJOS CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. SI, DOS.- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR EL NOMBRE DE DICHS

MENORES Y SUS EDADES. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.
***** , DE TRECE AÑOS Y ***** ,
DE ONCE AÑOS.- 4.- QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO
SE SEPARO DEL C. ***** . CALIFICADA DE LEGAL
CONTESTO. HACE MAS DE CUATRO AÑOS.- 5.- QUE DIGA LA
DECLARANTE POR QUE MOTIVO SE SEPARO DEL C.
***** QUERIA QUE EL SE QUEDARA AL CUIDADO
DE SUS MENORES HIJOS
***** . CALIFICADA DE
LEGAL CONTESTO. NO, CLARO QUE NO, NOS SEPARAMOS POR
QUE YA NO HABIA AMOR, YA NO NOS ENTENDIAMOS.- 6.- QUE
DIGA LA DECLARANTE POR QUE NO QUERIA LLEVARSE
CONSIGO A SUS MENORES HIJOS MENCIONADOS EN LA
PREGUNTA ANTERIOR CONSIGO AL SEPARARSE DE SU EX EL C.
***** . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. EN
NINGUN MOMENTO QUEDAMOS EN ESE ACUERDO, LOS NIÑOS
SON MIOS Y SIEMPRE TIENE QUE ESTAR CONMIGO.- 7.- QUE
DIGA LA DECLARANTE POR QUE MOTIVO HA ACUDIDO A
RECOGER A SUS MENORES HIJOS MENCIONADOS
ANTERIORMENTE CUANDO SE ENCUENTRAN CON SU PADRE A
ALTAS HORAS DE LA NOCHE. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.
SI PASAN DE LAS OCHO DE LA NOCHE YO NO VOY POR MIS
HIJOS, POR QUE VIVEN EN UN LUGAR PELIGROSO.- 8.- QUE DIGA
LA DECLARANTE POR QUE RAZON AL ACUDIR A RECOGER A SUS
MENRES HIJOS ANTERIORMENTE MENCIOANADOS A LA CASA DE
SU PADRE LO HACE EN UN ESTADO INCONVENIENTE.
CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NUNCA HE ACUDIDO POR MIS
HIJOS EN ESTADO INCONVENIENTE.- 9.- QUE DIGA LA
DECLARANTE SI SE VA DE FIESTAS CON SU ACTUAL PAREJA Y
AMIGOS CONSTANTEMENTE. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SI SALGO LOS FINES DE SEMANA CUANDO LOS NIÑOS ESTAN CON SU PAPA.- 10.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE UNA PAREJA DE SU MISMO SEXO ACTUALMENTE. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. SI.- 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE BAJO EL CUIDAD DE QUIEN SE QUEDAN SUS MENORES HIJOS ***** CUANDO SE VA DE FIESTA CON SU PAREJA Y SU AMIGOS. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. SE QUEDAN SON SU PAPA, MI SALIDAS SON SABADOS Y DOMINGOS QUE ES CUADO LOS NIÑOS ESTAN CON SU PAPA Y SI YO LLEGO A SALIR ENTRE SEMANA LOS NIÑOS SALEN CONMIGO YA QUE MIS CONVIVIOS SON SANOS VAN CONMIGO POR QUE NOS JUNTAMOS PURAS FAMILIAS .- 12.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CONSIDERA QUE LA FAMILIA QUE CONSTRUYO CON EL C. ***** FUE ESTABLE.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. SI FUE ESTABLE EN SU TIEMPO.- 13.- QUE DIGA LA DECLARANTE CONSIDERA QUE AL SEPARARSE DEL C. ***** PUDO CAUSARA ALGUN DAÑO O CONFUCION A SUS MENORES HIJOS. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NO, CLARO QUE NO AL CONTRARIO LOS NIÑOS DIJERON QUE ESTABA MEJOR POR QUE NOSOTROS PELEABAMOS MUCHO.- 14.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI CONSIDERA QUE AL TENER UNA PERSONA DE SU MISMO SEXO COMO PAREJA PUEDE CONFUNDIR A UN MAS O CAUSAR ALGUN DAÑO PSICOLOGICO A SUS MENORES HIJOS. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NO, LOS NIÑOS ESTA BIEN Y LA QUIEREN MUCHO.- 15.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE MOTIVOS A DEJADO SOLOS EN SU DOMICILIO DONDE HABITAN SUS MENORES HIJOS DE NOMBRE ***** . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. LOS NIÑOS NUNCA SE QUEDAN SOLOS, LOS

NIÑOS SIEMPRE VAN CONMIGO PARA TODAS PARTES.- 16.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE RAZON PREFIERE DEJAR SOLOS A SUS MENORES HIJOS NOMBRADOS ANTERIORMENTE EN EL DOMICILIO DONDE ACTUALMENTE HABITAN PARA SALIR CON SU PAREJA ACTUAL CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NO LOS NIÑOS NUNCA SE QUEDAN SOLOS, LOS NIÑOS NOS SIGUEN MUCHO.- 17.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE CONSIDERA QUE ES CORRECTO DEJAR SOLOS EN CASA A LOS MENORES ***** CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NO, LOS NIÑOS NUNCA SE QUEDAN SOLOS.- 18.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE MOTIVO A DESCUIDADO A SUS MENORES HIJOS NOMBRADOS ANTERIORMENTE. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NO LOS HE DESCUIDADO AL CONTRARIO LES HE PUESTO MAS ATENCION QUE CUANDO ESTABAN ESTABAMOS JUNTOS COMO FAMILIA.- 19.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE MOTIVOS PERMITE QUE LA MENOR ASTRID SAMARA, DE TAN SOLO TRECE AÑOS DE EDAD SALGA SOLA A LA CALLE A PASEAR CON SUS AMIGOS. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. ESO NO ES VERDAD YO SIEMPRE LA LLEVO A DONDE VA A IR CON SUS AMIGAS,AL COBTRARIO EL SEÑOR CELSO SI LA DEJABA IR A TARDEADAS, EN LA NOCHE Y A RIOS Y EL NO VA CON ELLA.- 20.- QUE DIGA LA DECLARANTE POR QUE RAZON CONSIDERA QUE ES CORRECTO DEJAR QUE UNA NIÑA DE TRECE AAÑOS, SALGA SOLA A LA CALLE SIN LA SUPERVISION DE UN ADULTO. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. LA NIÑA NUNCA SALE SOLA YO SIENPRE ANDO CON ELLA Y EN CASO DE QUE SI VA CON SUS AMIGAS YO LA ESPERO CERCA.- 21.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL C. ***** SE HACE CARGO DE LOS GASTOS DE SUS MENORES HIJOS *****.



CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. A PARTIR DE QUE LE QUITARON LA PENSION SI ME DEPOSITA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y TERS PESOS, QUE FUE A PARTIR DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, PERO ANTES ME DABA QUINIENTOS PESOS POR SEMANA, PERO ME LOS DABA A DESTIEMPO E INCOMPLETOS Y TENIA QUE IR YO POR EL DINERO Y TENIDO YO QUE ACRDARLE QUE TENIA QUE DARLE DINERO A SUS HIJOS.- 22.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL C. ***** SIEMPRE SE HA HECHO RESPONSABLE DE SUS MENORES HIJOS CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO. NO, NO SIEMPRE CUANDO EL SE FUE A REYNOSA, NO ME DABA NADA SE FUE COMO UN AÑO Y MEDIO, YO TENIA QUE SOLVENTAR LOS GASTOS DE LOS NIÑOS SOLA...”; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 319 en relación con el 420 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que refiere el oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**-----

--- La C. ***** , a efecto de desvirtuar los hechos de la demanda propalada en su contra, ofreció los siguientes medios de prueba: **TESTIMONIAL**, desahogada a cargo de las CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que saben que los contendientes estuvieron casados, que saben que procrearon hijos, que saben que los hijos responden a los nombres de ***** , que saben que los hijos de los contendientes son menores de edad y estudian, que saben que la custodia de los menores la tiene la demandada, que saben que el actor labora en el imss, que saben que el actor es un buen

ejemplo para sus hijos, que saben que la demanda labora, que saben que la demandada es un buen ejemplo para los menores, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque la demandada es compañera de trabajo, la segunda testigo aludió: que porque laboralmente conviven; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **CONFESIONAL**, desahogada a cargo del C. ***** , quien al absolver posiciones dijo: “...Interrogado como corresponde a posiciones calificadas de legales dijo: 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DENTRO DE SU MATRIMONIO CON LA C. ***** PROCREARON DOS HIJOS DE NOMBRES ASTRID SAMARA Y CELSO AMERICO, AMBOS DE APELLIDOS ZARAZUA IBARRA.- CONTESTO.- SI. 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CUANDO VIVIÓ CON LA C. ***** USTED ESTABA DESEMPLEADO CONTESTO.- NO. 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED FUE CONTRATADO EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS PARA TRABAJAR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CONTESTO.- SI. 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE TRABAJO EN LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS USTED SE OBSTUVO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.- CONTESTO.- NO. 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TARDO MÁS DE UN AÑO EN OBTENER SU CAMBIO A ESTA CIUDAD.- CONTESTO.- NO, DE HECHO PAGUE PARA PODER VENIRME PARA ACÁ. 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE TIENE MÁS DE TRES AÑOS DE SEPARADO CON LA C. *****.- CONTESTO.- SI. 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

USTED ESTA DE ACUERDO EN QUE LOS MENORES ASTRID SAMARA Y CELSO AMERICO, AMBOS DE APELLIDOS ZARAZUA IBARRA ESTÉN BAJO EL CUIDADO DE SU MAMÁ *****.- CONTESTO.- NO. 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE FUE DEMANDADO POR LA C. ***** PARA OTORGAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.- CONTESTO.- SI. 9.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE FUE A PARTIR DE QUE LE DESCANTARON VÍA NOMINA QUE USTED COMENZO A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PADRE.- CONTESTO.- NO. 10.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SE ABSTIENE DE CUIDAR A SUS HIJOS LOS DÍAS QUE LE TOCA LA CONVIVENCIA.- CONTESTO.- NO. 11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SIEMPRE A GOZADO DE DÍAS DE CONVIVENCIA CON SUS MENORES HIJO ASTRID SAMARA Y CELSO AMERICO, AMBOS DE APELLIDOS ZARAZUA IBARRA CONTESTO.- SI...”; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, siempre y cuando beneficien los derechos e intereses del promovente; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción; **FOTOGRAFIAS**, las cuáles incumplen lo previsto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente.-----

--- **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.**-----

--- En el caso en específico tenemos, que el C. ***** reclama de la C. ***** , la guarda y custodia respecto a los infantes ***** , al efecto, como primer punto resulta de gran relevancia mencionar que se

entiende por patria potestad los deberes y derechos en relación con los hijos, es decir la capacidad de decidir sobre ellos y representarlos a ellos y a sus bienes, mientras que por guarda y custodia se entiende vivir, cuidar y asistir a los hijos, de ahí que si la patria potestad es la relación existente entre los progenitores y los hijos que lleva aparejada el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos menores de edad no emancipados y su protección, entonces tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos quedando comprendida en ella la guarda y custodia. Y como se dijo anteriormente en la presente resolución resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390 Bis y 391 del Código Civil vigente.--- Bajo ese contexto y conforme al análisis de las actuaciones derivadas del presente juicio, quien éste juzga de acuerdo al artículo 383 del Código Civil vigente tiene la facultad de resolver si el ascendiente, o bien la ascendiente ejercerá la patria potestad y guarda y custodia del niño en comento, por lo tanto se puede decir que ésta acción tiene los siguientes elementos: **a).**- Que las personas entre quien se decida la patria potestad y guarda y custodia puedan o tengan derecho a ejercer sobre los menores la patria potestad; **b).**- Analizar el entorno de cada ascendiente para decidir sobre la patria potestad y guarda y custodia; **c).**- Analizar que es lo más benéfico para los menores.-----

--- Pues bien, se cuenta con los certificados de acta de nacimiento a nombre de ***** , desprendiéndose de éstos documentos públicos que el nombre de los padres de los referidos menores son ***** y *****; de igual manera se tiene, que tanto del escrito de demanda inicial, como del resto de las constancias procesales que ambas partes admiten ser los progenitores de los infantes de referencia,



dado que reconocen en forma recíproca ese parentesco, por consiguiente se deduce que tanto el actor como la demandada tienen derecho a ejercer el derecho de patria potestad y por lo tanto la guarda y custodia respecto a sus hijos ***** , acreditándose en consecuencia el primer elemento de la acción.--- Por lo que hace al segundo elemento, a fin de analizar el entorno de los ascendientes de los menores se advierte de lo esgrimido en el escrito inicial de demanda que el accionante refiere, que él y la demandada contrajeron matrimonio, empero que en la actualidad se encuentran divorciados, que de la unión referida procrearon dos hijos, que él siempre se ha hecho cargo de los menores, que en el año dos mil catorce él y la reo se separaron, que acudieron al instituto de la mujer en donde acordaron que la sujeto pasivo tendría a los menores de lunes a viernes y él los fines de semana, que posteriormente la demanda le dijo que no podía hacerse cargo de los menores acordando que cada uno de ellos los tendría quince días, haciéndose cargo de los gastos cuando los menores estuvieran bajo el cuidado de cada uno de ellos, que dicho acuerdo duró sólo un año, que él se ha percatado de conductas inapropiadas por parte de la demandada, dado que la demandada se va a fiestas con sus amigas y con su actual pareja, que la demandada no es apta para cuidar a los menores, y que en ocasiones los ha dejado solos en la casa para salir con su actual pareja del mismo sexo, y a fin de justificar lo expuesto en el escrito de demanda el sujeto activo ofertó la testimonial a cargo de las CC. ***** , quienes coincidieron en señalar: que conocen a los contendientes, que saben que los menores habitan con la demandada, que saben que el actor cumple con sus obligaciones alimentarias, que saben que el promovente se hace cargo de los gastos de sus menores hijos, que saben que el actor convive con

sus menores hijos, que saben que la demandada tiene pareja, que saben que el promovente tiene capacidad para cuidar a sus menores hijos; la confesional a cargo de la C. ***** , quien confesó: que sostuvo una relación matrimonial con el C. ***** , que procrearon dos hijos de nombres ***** , que en el año dos mil catorce hizo un convenio con el actor en el instituto de la mujer en el que pactaron que los menores vivieran cada quince días de cada mes con cada uno de los padres, que los menores conviven con el actor los fines de semana, que actualmente tiene una pareja del mismo sexo; la declaración de parte cargo de la C. ***** , quien al rendir declaración dijo: que el actor es su ex-esposo, que procrearon dos hijos, que hace más de cuatro años se separó del actor, que se va de fiesta los fines de semana con amigas y su actual pareja, que tiene una pareja del mismo sexto, que cuando sale los fines de semana los menores se quedan bajo el cuidado del actor, que la relación que construyó con el actor fue estable por un tiempo; cúmulo de probanzas de las que se obtiene únicamente que los contendientes contrajeron matrimonio y que en la actualidad se encuentran divorciados, que de dicha unión matrimonial procrearon dos hijos, que en el año dos mil catorce las partes se separaron, que acudieron al instituto de la mujer en donde realizaron un convenio, y que la demandada cuenta con una pareja del mismo sexo, sin embargo no se acredita las conductas inapropiadas que refiere el actor tiene demandada, y menos aún que la reo no sea apta para cuidar a los menores hijos procreados, sin que sea factible tener por conducta inapropiada el hecho de que la C. ***** tenga en la actualidad una pareja del mismo sexo, debido a que la Carta Magna en los artículos 1° y 4° establece “...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”, y “...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”, por consiguiente, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, que queda prohibida toda discriminación motivada entre ellas, por las preferencias sexuales, y que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y si en el controvertido que hoy se resuelve comparece el sujeto activo haciendo manifestaciones respecto a una situación de hecho reconocida pública y legalmente, no obstante que se trate de una persona cuyo sexo es igual al de la persona con quien esgrime contra

matrimonio y de la cuál se encuentra divorciado en la actualidad, no resulta dable tener por conducta inapropiada la relación que actualmente tiene la reo con persona del mismo sexo, toda vez que no debe prevalecer discriminación alguna, debido a que la demandada es titular de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación. De ahí, que el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala "...Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...", y la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 1° establece "...Los Estados Partes en esta Convención se compromete a respetar los Derechos Humanos y Libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...", máxime que al aprobar la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, redefine el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo de ésta manera NEUTRA esa institución civil a las personas homosexuales, lo que no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, y al resolver la Suprema Corte reiteró su criterio en torno a la Dignidad Humana, como corolario de los Derechos fundamentales y del cuál deriva, el libre desarrollo de la personalidad, siendo ésto el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de unirse entre otras formas a través del matrimonio o no



hacerlo; la de determinar su personalidad; así como su libre preferencia sexual. Como toda persona, aquélla cuya preferencia es respecto de su mismo sexo, es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas se concluye, que la parte actora no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al no haber acreditado que la demandada despliegue actos o conductas inapropiadas en perjuicio de sus descendientes obligación que le confiere el dispositivo legal antes invocado.-----

--- Y al analizar comparativamente a las partes contendientes, de las constancias procesales que obran en autos se aprecia, que tienen similitud en su forma de vida, pues ambas cuentan con ingreso económico derivado de la actividad laboral económica remunerativa que desempeñan, debido a que los CC. ***** y ***** laboran, el primero como empleado en el instituto mexicano del seguro social, percibiendo un ingreso mensual de aproximadamente \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m. n.), y la segunda como enfermera percibiendo un ingreso mensual de aproximadamente \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m. n.), según los estudios socio-económicos visibles a fojas 380 a 385 y 388 a 391 de autos; además se advierte que ambas partes al tener a los menores bajo su cuidado y custodia no tienen necesidad de ser auxiliados en el cuidado de los mismos; y por último se tiene que de las inspecciones judiciales practicadas en forma oficiosa cuyo resultado consta a fojas 321 y 321 vuelta 334 y 334 vuelta se obtiene que ambos domicilios son aptos para para el sano desarrollo y desenvolvimiento de los menores.-----

--- En lo que respecta al tercer elemento consistente en analizar el interés superior de los niños, ponderando quien ejercerá la patria potestad y bajo el cuidado y atención de cuál de sus ascendientes

(padre o madre) deberán permanecer los menores, quien ésto Juzga una vez que revisé las constancias que obran en el presente controvertido considero que no debe perderse de vista que los menores ***** en la actualidad cuentan con 13 y 14 años de edad respectivamente, lo que desde luego obliga a ésta Juzgadora pronunciarse atendiendo en primer término a los derechos de los infantes en cuestión conforme a la protección que el orden constitucional y los tratados internacionales confiere relativos a los derechos de menores e incapaces derivados del interés superior del niño. La Convención Americana cuenta con medidas especiales de protección, principalmente en el artículo 19, las cuáles deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto, por su parte el artículo 8.1 de la citada Convención consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas en los procesos en que se determinen sus derechos, pues dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cuál contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino, al señalar: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. De manera específica el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del niño” y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño), si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, además realiza una serie de especificaciones a saber, siendo éstas, que no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado, la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias, la capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonables e independiente. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido, que el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño implica que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones. Y la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, en consecuencia el aplicador del derecho,

sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos. Así el artículo 4° párrafos octavo y noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que “en todas las actuaciones y decisiones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios”, los artículos 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño imponen a las Instituciones Públicas y Privadas (incluidos los Tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidados necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeado de afecto, seguridad moral y material, primordialmente al lado de sus padres, salvo el caso de que éste sea maltratado, descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor. Particularmente el artículo 9 inciso 3 de la citada convención, establece: “los estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 16, 20 y 21 establece que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, que los beneficios que deriven de la misma serán aplicables



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a todas los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas., ley que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciéndose en dicha ley que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las autoridades estatales y municipales tenemos obligación de considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se presenten diferentes interpretaciones elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes en lo individual o colectivo, deberá evaluarse y ponderarse las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de éstos y sus garantías procesales, que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que el interés superior implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, que son derechos de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso y al sano esparcimiento, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y acceso a la información, a la participación, a la asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, etc., que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir

en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad, que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, que en todos los casos se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con su familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.-----

--- Apiciándose de lo expuesto que el interés superior del niño, es un principio que debe observarse por todas las autoridades, el cuál debe permear en todo ordenamiento jurídico, por esa razón precisamente, en áras de que ese principio no sea vulnerado ésta Autoridad tiene la obligación de emitir una decisión ponderando esos derechos con los que cuentan los infantes ***** , por lo que observando los medios de prueba ofertados por las partes, y las probanzas ordenadas oficiosamente por éste Juzgado, empero principalmente el resultado de la valoración psicológica practicada a los infantes de referencia y a los contendientes, en los que se infiere que el actor es una persona apta para mantener convivencia con sus hijos, que no se encontraron rasgos de personalidad que indiquen que su comportamiento pueda poner en riesgo la integridad física y/o emocional de los menores durante la convivencia, que se percibe al entrevistado con capacidad de brindar afecto y los cuidados necesarios para el integro desarrollo de los menores, que la demandada cuenta con habilidades para desarrollar su rol parental, establecer



comunicación y sana convivencia, proporcionar afecto e inculcar valores en sus menores hijos, que no se detectan conductas que puedan ser riesgo para el desarrollo físico o emocional de sus menores hijos, que el menor*****se muestra adaptado a su ambiente de desarrollo, que se encuentra emocionalmente estable, sin ninguna afectación en concepto y percepción de si mismo, que la menor ***** se muestra sin ninguna afectación en el concepto y percepción de si misma, que se encuentra acoplada en su ambiente de desarrollo, concatenado al resultado de las audiencias verbales realizadas en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, seis de julio de dos mil dieciocho, catorce de junio de dos mil diecinueve, y trece de agosto de dos mil diecinueve, en las que se escuchó la opinión de los infantes ***** , quien entre lo que aquí interesa externaron: que viven con la demandada, abuela y pareja de su mamá y conviven con su progenitor, que se llevan bien con la pareja de su mamá, que no se sienten incómodos, que les cae bien, que salen a diversos lugares juntos, que conviven con su padre, que lo ven los fines de semana, que se sienten agusto así con esa convivencia; entonces, tomando en consideración la readaptación de los menores ***** a su vida actual-presente, y cuya opinión resulta relevante, atendiendo a que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que les afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad (sin que ello implique que su opinión en el proceso tenga fuerza vinculante), resulta acertado en éste elemento decretar lo más benéfico para los infantes, sin que pase desapercibido que no se encuentra acreditado en autos conducta alguna por parte de la C.

***** , que pudiera poner en riesgo a los menores
***** , por ello, en el
estudio de éste elemento se puede concluir, que la casa en que habitan
los infantes, es una casa apropiada para éstos, por consiguiente el
presente juicio encuentra su
improcedencia.-----

--- Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "[PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.](#)", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. **Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

Décima Época Núm. de Registro: 2009009

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.)

Página: 382

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil

y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Amparo directo en revisión 2548/2014. 21 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Décima Época Núm. de Registro: 2008642

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CVI/2015 (10a.)

Página: 1100

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación

--- Bajo ese orden de ideas, se declara improcedente el presente

JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido

por el C. ***** , en contra de la C.

***** , en consecuencia se absuelve a la parte

demandada de las prestaciones reclamadas por el actor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ahora bien, aunque resulte improcedente el juicio en que se actúa, ésta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente debe proveer lo necesario a fin de atender la situación de los menores ***** , es decir, que la suscrita Juzgadora debe cuidar que éstos niños no pierdan la cercanía y convivencia con sus padres señores ***** y ***** , lo anterior debido a que los infantes en los últimos años han vivido en el domicilio con su progenitora y han estado conviviendo con su progenitor, así que, bajo esas consideraciones se realizan las siguientes declaraciones:-----

--- Se declara que los menores ***** quedarán bajo el cuidado y custodia de la C. ***** , con quien habitarán en el domicilio ubicado en calle Año de la Patria número 329 de la Colonia Nacional Colectiva tercera etapa de ésta Ciudad, los menores no podrán cambiar de domicilio sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional y previa audiencia con el padre de los menores CELSO ANTONIO ZARAZUA IBARRA, ninguno de los padres podrá sacar a los menores fuera de la Ciudad salvo que lo hagan con autorización otorgada por escrito y firmada, por el progenitor que así lo consienta, que por tener la custodia de los menores tiene la obligación la señora ***** , de proveerle los cuidados físicos, anímicos y médicos que los niños requieran, y notificar al C. ***** , ya sea por medio telefónico o personalmente de forma inmediata cualquier alteración física, anímica o clínica que sufrieran los menores, a fin de que éste contribuya en el cuidado y atención de esa situación para con los menores; también resulta procedente fijar las visitas y convivencias entre padre e hijos, a las que está obligada la C. ***** , a procurar que se cumpla con

esas visitas en beneficio del padre de los menores, y desde luego de los niños dado que no pueden perder la figura paterna, convivencia que quedará de la siguiente manera: la convivencia será los días VIERNES desde las DIECINUEVE (19:00) HORAS, SÁBADO y DOMINGO de cada semana hasta las DIECIOCHO (18:00) HORAS, por lo que el actor recogerá a los menores el día VIERNES, quedándose a dormir los menores el día VIERNES y SÁBADO por la noche, debiendo el C. ***** regresar a los menores al domicilio en que éstos habitan en compañía de su madre el día DOMINGO; y por lo que hace a los días de cumpleaños de la menor, vacaciones, fiestas decembrinas, ocasiones especiales se decreta lo siguiente: el día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE de cada año los niños la pasarán en casa de su madre la C. ***** , y el día TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE de cada año los niños la pasará en casa de su padre el C. ***** , y tomando en consideración que el periodo vacacional de diciembre comprende alrededor de dos semanas, la primer semana los niños estará con su madre y la segunda semana con su papá; en las vacaciones de verano, los primeros QUINCE DÍAS de cada año los menores estará con la C. ***** y el resto de las vacaciones con su padre el C. ***** ; en los días de cumpleaños, el padre de los niños podrá visitarlos; y respecto a otras ocasiones especiales, como son actividades escolares, juntas o eventos recreativos, ambos padres deberán ponerse de acuerdo en forma personal o vía telefónica.-----

--- La fijación de ésta convivencia queda en el entendido de que la misma regula los tiempos mínimos en que el padre puede convivir con los menores, pero los tiempos máximos de convivencia esos los regularán, en caso de darse las condiciones de entendimiento, los padres de los infantes, quienes de acuerdo a las circunstancias y los tiempos permitirán mayor libertad a sus hijos en cuanto a la convivencia



con ellos, ya que ésta sentencia no es restrictiva porque entonces sería una sentencia que tendría que ser cumplida por unos niños ya que su derecho de convivencia es lo que se está limitando, marcando o precisando, simplemente se maneja que lo mínimo que el padre puede convivir con sus hijos es en los tiempos marcados en ésta sentencia pero existe la libertad, se insiste previo entendido entre los padres de forma cordial y respetuosa, para que los menores convivan todo el tiempo que se considere necesario con sus padres y los parientes de éstos, desde luego siempre bajo el cuidado de sus padres, pues se recalca que ambos padres no pueden trasladar a la niños fuera de la Ciudad sin autorización por escrito del otro padre.-----

--- **SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.**-----

--- Al efecto tenemos lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en los que se establece la condena de costas según se trate de un juicio de condena, declarativo y constitutivo, y tomando en consideración que el presente juicio, implicó el dictado de ésta sentencia que es en parte declarativa y en parte de condena, y viendo que la partes actora y demandada no se condujeron con temeridad o mala fe, aunado a que el reconvenido no fue precisamente vencido en juicio, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 462, 463 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

-----**R E S U E L V E:**-----

--- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en

mérito a lo expuesto en la presente resolución.-----

--- **SEGUNDO.**- Se absuelve a la parte demandada ***** , de las prestaciones reclamadas por el actor ***** .-----

--- **TERCERO.**- Ahora bien, aunque resulte improcedente el juicio en que se actúa, ésta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente debe proveer lo necesario a fin de atender la situación de los menores ***** , es decir, que la suscrita Juzgadora debe cuidar que éstos niños no pierdan la cercanía y convivencia con sus padres señores ***** y ***** , lo anterior debido a que los infantes en los últimos años han vivido en el domicilio con su progenitora y han estado conviviendo con su progenitor, así que, bajo esas consideraciones se realizan las siguientes declaraciones:-----

--- Se declara que los menores ***** quedarán bajo el cuidado y custodia de la C. ***** , con quien habitarán en el domicilio ubicado en calle Año de la Patria número 329 de la Colonia Nacional Colectiva tercera etapa de ésta Ciudad, los menores no podrán cambiar de domicilio sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional y previa audiencia con el padre de los menores CELSO ANTONIO ZARAZUA IBARRA, ninguno de los padres podrá sacar a los menores fuera de la Ciudad salvo que lo hagan con autorización otorgada por escrito y firmada, por el progenitor que así lo consienta, que por tener la custodia de los menores tiene la obligación la señora ***** , de proveerle los cuidados físicos, anímicos y médicos que los niños requieran, y notificar al C. ***** , ya sea por medio telefónico o personalmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de forma inmediata cualquier alteración física, anímica o clínica que sufrieran los menores, a fin de que éste contribuya en el cuidado y atención de esa situación para con los menores; también resulta procedente fijar las visitas y convivencias entre padre e hijos, a las que está obligada la C. ***** , a procurar que se cumpla con esas visitas en beneficio del padre de los menores, y desde luego de los niños dado que no pueden perder la figura paterna, convivencia que quedará de la siguiente manera: la convivencia será los días VIERNES desde las DIECINUEVE (19:00) HORAS, SÁBADO y DOMINGO de cada semana hasta las DIECIOCHO (18:00) HORAS, por lo que el actor recogerá a los menores el día VIERNES, quedándose a dormir los menores el día VIERNES y SÁBADO por la noche, debiendo el C. ***** regresar a los menores al domicilio en que éstos habitan en compañía de su madre el día DOMINGO; y por lo que hace a los días de cumpleaños de la menor, vacaciones, fiestas decembrinas, ocasiones especiales se decreta lo siguiente: el día VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE de cada año los niños la pasarán en casa de su madre la C. ***** , y el día TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE de cada año los niños la pasará en casa de su padre el C. ***** , y tomando en consideración que el periodo vacacional de diciembre comprende alrededor de dos semanas, la primer semana los niños estará con su madre y la segunda semana con su papá; en las vacaciones de verano, los primeros QUINCE DÍAS de cada año los menores estará con la C. ***** y el resto de las vacaciones con su padre el C. ***** ; en los días de cumpleaños, el padre de los niños podrá visitarlos; y respecto a otras ocasiones especiales, como son actividades escolares, juntas o eventos recreativos, ambos padres deberán ponerse de acuerdo en forma personal o vía telefónica.-----

--- La fijación de ésta convivencia queda en el entendido de que la misma regula los tiempos mínimos en que el padre puede convivir con los menores, pero los tiempos máximos de convivencia esos los regularán, en caso de darse las condiciones de entendimiento, los padres de los infantes, quienes de acuerdo a las circunstancias y los tiempos permitirán mayor libertad a sus hijos en cuanto a la convivencia con ellos, ya que ésta sentencia no es restrictiva porque entonces sería una sentencia que tendría que ser cumplida por unos niños ya que su derecho de convivencia es lo que se está limitando, marcando o precisando, simplemente se maneja que lo mínimo que el padre puede convivir con sus hijos es en los tiempos marcados en ésta sentencia pero existe la libertad, se insiste previo entendido entre los padres de forma cordial y respetuosa, para que los menores convivan todo el tiempo que se considere necesario con sus padres y los parientes de éstos, desde luego siempre bajo el cuidado de sus padres, pues se recalca que ambos padres no pueden trasladar a la niños fuera de la Ciudad sin autorización por escrito del otro padre.-----

--- **CUARTO.**- No se hace condenación alguna en el pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

--- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-**

Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con el **C. Licenciada MARIA MAGDA ZUMAYA JASSO**, Secretaria de Acuerdos Habilitada en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. MARIA MAGDA ZUMAYA JASSO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----
ccm

*El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL
SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución (número de la
resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120
y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales,
sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de
datos suprimidos) información que se considera legalmente como
(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.